



"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"  
"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

**CERTIFICO QUE**

El presente documento es copia del original que corre a fojas 010-2014 del Exp. N° 010-2014

6RL-6RDS-DRTPE-DIT-SDI

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°016-2016-DRTPE-GRDS-GRL**

Santa María, 01 de Agosto de 2016.

Abog. **GIANCARLO VIDALÓN GÁLVEZ**  
CERTIFICADOR ALTERNO SUPLENTE  
R.E.N° 147-2015-PRES

**VISTOS:** La solicitud de nulidad de oficio por parte de la empresa ISAMIN INGENIEROS S.A.C., con RUC N°20509333344 con número de registro N°3010-2016, de fecha 25 de abril de 2016, en contra de la resolución Directoral N°005-2016-GRL-GRDS-DRTPE-DIT y El Informe N° 087-2016-GRL-GRDS-DRTPE-DIT de fecha 27 de abril de 2016, emitido por el Director de Inspección de Trabajo solicitando la nulidad de oficio de 04 resoluciones Directorales emitidas en el año 2016.

**CONSIDERANDO:**

**De la Competencia de la DRTPE para declarar la Nulidad de Oficio**

1. Que, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo es un órgano desconcertado del Gobierno Regional de Lima responsable de la implementación y ejecución de las políticas nacionales del sector trabajo y promoción del empleo y de las políticas sectoriales en el ámbito regional;
2. Que, el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone de forma literal que: "**La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario.**"
3. Que, complementariamente, el MOF de la DRTPE aprobado mediante Ordenanza Regional N° 836-2012-CR/RL establece como **Líneas de Dependencia y Autoridad** el Director de Inspección de Trabajo, la **Dependencia Directa** de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, instituyéndose quien suscribe el presente como el superior jerárquico inmediato del Director de Inspección de Trabajo.
4. Que, asimismo, si bien según lo contemplado en el artículo 41° de la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, el Director de Inspección de Trabajo se instituye como la máxima autoridad administrativa en materia inspectiva, cabe agregar que el presente asunto exige meramente una cognición estricta del formalidad de los actos administrativos, comprendiendo esto a la regulación contemplada en la Ley 27444 que es compatible con el presente asunto según lo establecido en la Undécima Disposición Final y Transitoria de la Ley 28806<sup>1</sup>, por lo cual corresponde a quien suscribe este acto emitir la Declaratoria de Nulidad de Oficio respecto del acto administrativo cuestionado;



**Sobre la Competencia exigible para los actos administrativos**

5. Que, el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** establecido en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, implica que el ejercicio de las actuaciones administrativas reconocidas a las autoridades deben sujetarse a los parámetros señalados no solo por las normas específicas de la materia sino además en consonancia con todo el Ordenamiento Jurídico Legal Vigente. Para mejor interpretación, se debe tener en cuenta que según la doctrina: "**A diferencia de la capacidad civil, con la que se suele hacer comparaciones por la análoga función que ambas cumplen, en el derecho público, la incapacidad es la regla, en tanto no exista una norma que atribuya la capacidad para actuar en determinado sentido.**"<sup>2</sup> De ahí que con acierto se señala que mientras los sujetos de derecho privado pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público solo pueden hacer lo que le sea expresamente facultado.
6. Que, aplicado al presente asunto, cabe señalar que mediante Resolución Ministerial N° 170-2011-TR, de fecha 15 de junio del 2011, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) declara que el Gobierno Regional de Lima (GRL) ha concluido con el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Trabajo y Promoción del Empleo, asimismo mediante Ordenanza Regional N° 001-2012-CR-RL, de fecha 14 de marzo del 2012 se aprueba el Manual de Organización y Funciones (ROF) de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo;
7. Que, aunado a ello, la Dirección de Inspección de Trabajo en cumplimiento de la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR con sus modificatorias, del Convenio N° 81 de la OIT y de lo establecido en el inciso f) del artículo 48° de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, ejerce las funciones de vigilancia del cumplimiento de las normas de

<sup>1</sup> LEY 28806, Ley General de Inspección de Trabajo

**UNDÉCIMA.**- Con las excepciones previstas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto no contradigan o se opongan a la presente Ley, en cuyo caso prevalecerán sus propias disposiciones.

<sup>2</sup> MORON URBINA, Juan Carlos; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General; 9na edición; Gaceta Jurídica; Mayo 2011, pp. 133

LACHE



CERTIFICO QUE  
El presente documento es copia del original que corre a fojas del Exp. N° 010-2014  
GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
Diciembre 2016

orden sociolaboral, de la exigencia de la responsabilidad administrativa y de la **impugnación de las sanciones que establezcan las normas legales vigentes:**

Abog. GIANCARLO VIDALÓN GÁLVEZ  
DIRECCIONADOR ALTERNATIVO DEL TERCER NIVEL  
R.E.N. N° 147-2015-PRES

- 8. Que, en tal sentido, la competencia recaída en la Dirección de Regional de Trabajo y Promoción del Empleo no se agota en la meras actividades de fiscalización y orientación o asistencia técnica especializada en materia sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo, sino que a su vez comprende la potestad sancionadora, la misma que guarda una estricta observancia de la competencia según lo establecido en el artículo 231° de la Ley 27444 cuyo texto señala: **"El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto"**, encontrándose adherido a este postulado la exigencia del órgano administrativo que haya sido previamente estructurado funcionalmente por norma jurídica. Implicando en consecuencia **una mayor observancia de la competencia en los procedimientos sancionadores** por cuanto son los procedimientos administrativos que inciden de forma más directa y gravosa en el interés de los administrados.

**Sobre la Competencia conferida a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo**

- 9. Que, en cuanto a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, el MOF determina, entre otras, las siguientes funciones:
  - Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo: (...) i) **Resolver los procedimientos administrativos y los recursos impugnatorios** de su competencia sobre materias de trabajo y promoción del empleo en el marco de la normatividad vigente.
  - Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo: (...) f) **Emitir autos y resoluciones directorales regionales** para formalizar actos administrativos de su competencia, en concordancia con la normatividad vigente.

**Sobre la solicitud por parte de los administrados respecto de Nulidad de Oficio**

- 10. Que, en virtud del informe N°087-2016-GRL-GRDS-DRTPE-DIT, la Dirección de Inspección del Trabajo, pone en conocimiento de este despacho regional, que mediante informe N°003-2015-GRL-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT el estado situacional en el que se recibía dicha dirección encontrándose sesenta y ocho expedientes pendientes **por resolver en segunda instancia**, dentro de los cuales se encuentran los expedientes sancionadores N°001-2014 – Minera Río Caudaloso y Servicios Complementarios S.R.L., 004-2014 – Compañía Minera Casapalca S.A., 010-2014 – Isamin Ingenieros S.A.C. y 011-2014 – Contratistas Mineros Rosario S.A.C.
- 11. Que, el estado situacional comprendido como "por resolver" obedece a que tras haberse emitido una Resolución Sub Directoral, que pone fin al procedimiento, esta es objeto de impugnación administrativa como consecuencia de esto, al no existir resolución alguna en los expedientes mencionados en el considerando anterior, que absuelva dicha impugnación la Dirección de Inspección del Trabajo en el uso de sus atribuciones emitió pronunciamiento mediante las Resoluciones Directorales N°014-2016, 010-2016, 005-2016 y 002-2016.
- 12. Que, dicho pronunciamiento de la Dirección de Inspección del Trabajo, responde a la inexistencia de resoluciones, que absuelvan los recursos administrativos, interpuestos contra las resoluciones de primera instancia, así como la no existencia de cédulas de notificación que acrediten la correcta entrega de las resoluciones del año dos mil catorce que adjuntan los administrados, pretendiendo la nulidad de las resoluciones del año dos mil dieciséis.
- 13. Que, al respecto cabe destacar que el artículo 104° numeral 104.1 de la Ley 27444 dispone que **"para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia"**; que, bajo este contexto legal, la aplicación del citado artículo 104.1 debe realizarse en armonía con los artículos 103° y 202° del mismo cuerpo normativo, que regulan las formas de iniciación del procedimiento y la nulidad de oficio de los actos o resoluciones administrativas, respectivamente, ello sin afectar el derecho a la defensa del parte afectada con la Nulidad.
- 14. Que, de conformidad con lo dispuesto en el marco jurídico vigente, los administrados pueden plantear o solicitar la nulidad de una resolución respecto a los actos que, consideran, los afecta, dentro de la figura de nulidad a pedido de parte, única y exclusivamente mediante los recursos administrativos, tal como lo ordena el Artículo 11° de la Ley de Procedimiento Administrativo General;
- 15. Que, si bien existe la figura de la declaración unilateral de nulidad de oficio, ello corresponde estrictamente a una potestad administrativa, ya que conforme la decisión de considerar la nulidad de oficio, "es una





atribución exorbitante disciplinada por la norma jurídica sin que se reconozca un derecho subjetivo de los administrados a petionar y menos a exigir la dación de una nulidad de oficio";

16. Que, en ese sentido al amparo de lo previsto en el propio Artículo 202.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, no procede una solicitud de nulidad 'de oficio' a pedido de parte, por lo que debe encausarse dicha solicitud únicamente como nulidad a pedido de parte;
17. Que, estando a lo establecido por el Artículo 11° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que la posibilidad de solicitar la nulidad por parte de cualquier administrado, puede ser única y exclusivamente mediante los recursos administrativos, y no mediante otras vías distintas. Debemos sujetarnos a lo dispuesto en el Artículo 207.2 de la LPAG, que establece que el plazo máximo para interponer los recursos contra los actos administrativos que se considere que vulneran un derecho o interés de algún interesado es de quince (15) días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación;
18. Que, en el presente caso la Resolución Directoral N°005-2016-GRL-GRDS-DRTPE-DIT, da por agotada la vía administrativa, pues contra esta no proceden legalmente impugnación ante autoridad u órgano jerárquicamente superior, conforme lo establecido en el artículo 218° de la LPAG y el artículo 41° de la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, el Director de Inspección de Trabajo se instituye como la máxima autoridad administrativa en materia inspectiva;

En consecuencia, por lo expuesto, y de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en los considerandos que componen el presente acto, y en base a las facultades otorgadas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 836-2012-PRES;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la solicitud de nulidad de oficio formulada por la empresa ISAMIN INGENIEROS S.A. contra la Resolución Directoral N°005-2016-GRL-GRDS-DRTPE-DIT, por las razones señaladas en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Incorpórese el Informe N° 087-2016-GRL-GRDS-DRTPE-DIT como parte integrante de la presente Resolución.

**TERCERO:** Continúese con el procedimiento de acuerdo a su curso.

**HÁGASE SABER.-**

 GOBIERNO REGIONAL DE LIMA  
 DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Abog. LUIS ALBERTO CHUMBES HENRIQUEZ  
 Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

 GOBIERNO REGIONAL DE LIMA  
 DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

CERTIFICO QUE  
 El presente documento es copia del original que corre  
 a fojas \_\_\_\_\_ del Exp. N° 010 - 2014  
 GRL-GRDS- DRTPE -DIT-31211  
 Huacho 01-12-2016

Abog. GIANCARLO VIDALÓN GÁLVEZ  
 CERTIFICADOR ALTERNO SUPLENTE  
 R.E.E N° 147-2015-PRES